

Sr. PRESIDENTE DEL

RAWSON, 28 de agosto de 2018.-

TRIBUNAL DE CUENTAS

DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

S / D

Ref.: Expte. Nro. 38.306/18, s/ antecedentes

Ofrecimiento público nro. 01/18 Mun. Puerto Madryn.-

Vienen a consideración de la Asesoría Legal las actuaciones de referencia, por las cuales la Municipalidad de Puerto Madryn, tramita el ofrecimiento público de seis licencias de remises, con otras especificaciones técnicas, en base a un monto presupuestado de \$640.000, por cada parada, mediante la modalidad de ofrecimiento público (cfr. Ordenanza nro. 10.048).-

A fin de evitar reiteraciones innecesarias, habiendo previamente tomado plena vista de las actuaciones de referencia, y a modo de *brevitatis causae*, al relato contenido en el dictamen legal de fs. 790/2 y de Comisión de fs. 793/4 me remito, y señalo que obra fs. 806/8 el proyecto de acto administrativo de Adjudicación, y a fs. 809 la nota de elevación.-

Empero, considero que lo dictaminado a fs. 790/2, sobre el fondo del recurso de reconsideración, no resulta de un razonamiento derivado del derecho vigente, puesto que el contenido del artículo 10, inciso D, del P.B.C.G., es de aplicación objetiva, verificada objetivamente a fs. 158 y luego en el propio dictamen, dado que rige el principio de literalidad en la interpretación: "*Serán rechazadas las ofertas en los siguiente casos: (...) D) Poseer antecedentes como infractor a las normas de tránsito, con más de cinco (5) contravenciones registrados en el Juzgado Municipal de Faltas, en el término de cinco (5) años.-*". Voluntad del legislador municipal que no parece resultar una exigencia inalcanzable para el resto de los oferentes, que la han satisfecho, y desdibujarla, mediante la aplicación del principio de realidad y equidad, podría violentar la expectativa de potenciales oferentes que no se presentaron por no cumplir con esta exigencia objetiva. No se da el supuesto de "laguna jurídica". Ante la falta de determinación en la calificación de las infracciones, de leves o graves, debe entenderse que todas están comprendidas. Más aún, el recurrente no acredita la entidad y el estado de las contravenciones que se le reprochan registradas para conmovir la postura de la Comisión (y desde ya señalo, a modo de digresión, que el dictamen de comisión no es un acto administrativo impugnabile, sino meramente preparatorio, por lo que de modo alguno puede generar un gravemente irreparable, incluso, en ejercicio de plena facultad, el Intendente puede apartarse de lo dictaminado sin merecer, necesariamente, la calificación de arbitrariedad).-

Entonces, la aplicación del artículo 12 del P.B.C.G., aceptando una oferta “*que por otras razones considere conveniente.*”, es responsabilidad y facultad exclusiva y excluyente del Intendente, dado que no puede sortearse su patente inadmisibilidad.-

Sobre las restantes pretendidas adjudicaciones, no tengo observaciones que realizar.-

Es mi opinión legal.-

**DICTAMEN Nro. 109/18.-**

**Gonzalo TORREJÓN.**

**\* Asesor Legal \***  
**TRIBUNAL DE CUENTAS**